2019-101-018787

Lima, 16 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00510-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1421-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: FAREMA E.I.R.L¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA RUBRO : FUNDICIÓN

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 788-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 5 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Farema E.I.R.L. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de agosto de 2016³ (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 747-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 924-2016-OEFA/DS-IND del 4 de noviembre de 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
- Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 274-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017⁵ (en adelante, Informe Complementario), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20102309937.

La Planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en: Calle 19 Mz. H Lote 18 – 3ra Etapa - Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Folio 49 del Informe de Supervisión Directa Nº 924-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 21 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 21 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 17 del Expediente.

- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁶ y notificada el 10 de setiembre de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS³ (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
- 5. Mediante Carta N° 3948-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 12 de diciembre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 788-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
- 6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL.
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de

⁶ Folios 65 al 72 del Expediente.

⁷ Folio 73 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

^{21.1} La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

⁹ Folio 103 del Expediente.

¹⁰ Folio 95 al 102 del Expediente.

la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, se observaron: (i) envases sin rótulos, conteniendo trapos impregnados de aceites y lubricantes y (ii) arena residual.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

A través del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora precisó que, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el administrado no realizaba el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial (envases sin rótulo, con trapos impregnados conteniendo aceites y lubricantes, y tierras residuales), de acuerdo a lo establecido en el RLGRS. (Folio 49 (reverso) y 59 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 21 del Expediente).

no realizó el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial, toda vez que se observaron: (i) envases sin rótulos, conteniendo trapos impregnados de aceites y lubricantes; y, (ii) arena residual. Ello se verifica en las fotografías N° 7 y 9 del Panel Fotográfico del Informe de supervisión¹³:

Panel Fotográfico Supervisión Regular 2016



- 11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión 14, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
- 12. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 13. Asimismo, de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (INAPS), se ha verificado que la Dirección de Supervisión realizó dos acciones de supervisión posteriores a la que es material del presente PAS, con fechas 2 de junio de 2017 y 5 de marzo de 2018, en las cuales se verificó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, manteniendo la conducta infractora.
- 14. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS, generados en la Planta San Juan de Lurigancho; toda vez que, se observaron: (i) envases sin rótulos, conteniendo trapos impregnados de aceites y lubricantes y (ii) arena residual.
- 15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la**

Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 21 del Expediente.

Folio 4 (reverso) al 6 del Expediente.



responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.

- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada, toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos mediante un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado disponía los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho mediante un camión (volquete) de un tercero no identificado, desconociendo la disposición final de dichos residuos sólidos.
- 17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos mediante un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
- 18. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 19. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante escrito con registro N° 21576, del 13 de marzo de 2018, el administrado presentó el registro interno de generación y manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión (contenida en el disco compacto (CD) obrante a folio 21 del Expediente)

| "() | | | |
|------|--|--|--|
| N° | HALLAZGOS | | |
| () | | | |
| 3 | El administrado manifiesta que dispone los residuos sólidos peligrosos y los residuos sólidos no peligrosos mediante un camión (volquete) de un tercero no identificado , desconociendo la disposición final de dichos residuos sólidos. | | |
| ()". | | | |

Folio 6 (reverso) al 8 del Expediente.

(negrilla agregada)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fundición Farema EIRL

Registro Interno de Generación de Residuos Sólidos-2018

Observación.

 Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos)

Sustento.-

Se adjunta copia del registro Interno de la cantidad generada de residuos sólidos, por las actividades que se realizan para la elaboración de los productos.

Los residuos sólidos que se generan en la planta, principalmente son: Viruta, Arena Gruesa, Escoria; y éstos son RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, y se retiran de la planta por terceros cuando se tiene suficiente stock. Por lo general estos residuos se retiran de las instalaciones por los mismos proveedores de materia prima (chatarra), cuando entregan el material en la planta

Estos residuos sólidos de almacenan internamente en áreas separadas y definidas en la planta hasta su retiro de las instalaciones

| Meses | Generación de Residuos sólidos TM/mes | | | |
|-----------|--|-----------------|---------|--|
| | Viruta | Arena Gruesa | Escoria | |
| Enero | 1.4 | 4.1 | 11 | |
| Febrero | 2.0 | 4.9 | 19 | |
| Marzo | | | | |
| Abril | | | | |
| Mayo | | | | |
| Junio | | | | |
| Julio | | | | |
| Agosto | | | | |
| Setiembre | | | | |
| Octubre | | | | |
| Noviembre | | | | |
| Diciembre | | | | |

---0---

- 20. No obstante, el administrado no adjuntó recibos o facturas que acrediten que la disposición final de sus residuos sólidos se realizó a través una EPS certificada, por lo que el referido escrito del 13 de marzo de 2018 no desvirtúa la conducta infractora.
- 21. Asimismo, de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (INAPS), se ha verificado que la Dirección de Supervisión realizó dos acciones de supervisión con fechas 2 de junio de 2017¹⁷ y 5 de marzo de 2018¹⁸, en las cuales se verificó que el administrado no realizaba la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una EPS-RS autorizada, manteniendo la conducta infractora.
- 22. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una EPS-RS autorizada, toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos mediante un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en este extremo.
- III.3. <u>Hecho Imputado N° 3</u>: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 24. El administrado cuenta con un Diagnóstico de Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 2157-2011-PRODUCE/DMYPE-I/DGI-DAAI

Folios 74 al 77 del Expediente.

Folios 78 al 91 del Expediente.

del 21 de marzo de 2011¹⁹, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

25. De conformidad con el Plan de Manejo Ambiental, y el Anexo 1 denominado "Cuadro de Frecuencia de Presentación de los Informes de Monitoreo", del Informe N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI; el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a cumplir con la presentación de los Informes de Monitoreo de los componentes i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones y (iii) Ruido Interior y Exterior, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

"ANEXO 1: CUADRO DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO

| Fecha de presentación | | | | |
|---|--|--|--|--|
| Primera semana de mes de Agosto del 2011 | | | | |
| Primera semana de mes de Febrero del 2012 | | | | |
| Primera semana de mes de Agosto del 2012 | | | | |
| Primera semana de mes de Febrero del 2013 | | | | |
| Primera semana de mes de Agosto del 2013 | | | | |
| Primera semana de mes de Febrero del 2014 | | | | |
| Primera semana de mes de Agosto del 2014 | | | | |
| Primera semana de mes de Febrero del 2015 | | | | |
| | | | | |

(...)"

Fuente: Oficio N° 2157-2011-PRODUCE/DMYPE-I/DGI-DAAI.

- 26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
- 27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰ y el Informe Preliminar de Supervisión²¹, de la revisión realizada por la Autoridad Supervisora del acervo documentario que obra en el OEFA; no se advirtió la realización del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016.
- 28. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que, de acuerdo a lo actuado, el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta San Juan de Lurigancho. ²²
- c) Análisis de los descargos
- 29. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la

Sustento Técnico:

(...)

El administrado **no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al 1° semestre del año 2016**, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado.

¹⁹ Folios 1 al 2 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 21 del Expediente.

Folio 8 (reverso del Expediente).

²¹ Hallazgo N° 6:

Folio 15 del Expediente.

LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

- 30. Sin perjuicio de ello, de la revisión del sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advirtió que con fecha 25 de julio de 2017, el administrado ingresó el Escrito Registro N° 56235²³, a través del cual manifestó que no ha efectuado los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017 por motivos de disminución de la producción, baja demanda, la importación masiva de productos de China, afectando la producción y la economía de la empresa. Asimismo, no se logró observar documento adicional presentado por el administrado respecto a monitoreos posteriores, por ello, se puede concluir que el administrado no ha corregido la presente conducta infractora.
- 31. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.
- 32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo**.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
- 34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

Folio 92 al 94 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que 35. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente. b) los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

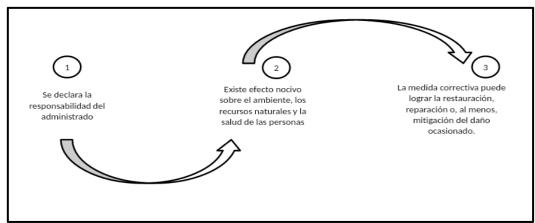
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(…)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 41. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho, de conformidad a lo establecido en el RLGRS.
- 42. Conforme se señaló anteriormente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, el administrado no ha presentado información que permita dar por subsanado y/o corregido el presente hecho imputado.
- 43. Asimismo, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una supervisión a las instalaciones de Planta San Juan de Lurigancho el 5 al 6 de marzo del 2018, posterior a la analizada en el presente PAS, evidenciándose que el administrado continúa realizando un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^(...)

^(...)

a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- 44. Cabe agregar que, los residuos sólidos peligrosos (arena mezclada con resina fenólica y bentonita) generados en la Planta San Juan de Lurigancho, podrían ocasionar un riesgo de afectación al suelo y la fauna, toda vez que de la revisión de la Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica se advierte que es un producto corrosivo, que al entrar en contacto en cursos de agua pueden ser nocivos para la vida acuática, por lo que debe ser almacenado y acondicionado adecuadamente³¹.
- 45. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa. Del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 46. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 47. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS, en un plazo determinado.
- 48. Dicho razonamiento se justifica en que, en la referida norma, se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previa a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección de los impactos previstos para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 49. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado³² previamente, el administrado no ha

Consultado el 4 de setiembre del 2018 y disponible en:

http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/resinas_fenolicas.pdf

Hoja de Seguridad de la Resina Fenólica

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

^{7.1} La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

| | Medida Correctiva | | | |
|---|--|---|--|--|
| Conducta infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento | |
| El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); generados en la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que, se observaron: (i) envases sin rótulos, conteniendo trapos impregnados de aceites y lubricantes y (ii) arena residual. | Acreditar la realización de la limpieza en el área donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementar contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la acción de supervisión en la Planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: - Un Informe técnico donde se detalle las acciones ejecutadas de la limpieza de las áreas que presentaron un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementación de los contenedores rotulados, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84). | |

- 51. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y realice la limpieza en las áreas donde se evidenció la acumulación de residuos sólidos, además de implementar dispositivos de almacenamiento para acopiar los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en condiciones seguras a fin de evitar algún tipo de riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental o las personas que podrían tener algún contacto generando un riesgo a su salud.
- 52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

^{7.2} La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

"Proceso por Competencia Menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - Primera Convocatoria" en el que establecen un plazo de treinta (30) días³³. Adicionalmente, se considera un plazo de 10 días hábiles para realizar la limpieza en las áreas donde se visualizó la acumulación residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

- 53. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación de los dispositivos de almacenamiento y la realización de la limpieza, los cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
- 54. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita a esta Dirección el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 2

- 55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó la disposición final de sus residuos peligrosos, generados en la Planta San Juan de Lurigancho, a través de una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 56. Cabe precisar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la corrección de la conducta imputada.
- 57. La inadecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos (arenas residuales), genera un riesgo de afectación al componente suelo, puesto que al disponerlos a través de un volquete (tercero no identificado), estos acabarían en un relleno sanitario³⁴ o botadero. Dichas instalaciones no se encuentran categorizadas para acopiar residuos sólidos peligrosos, pues no cuentan con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los mismos.
- 58. Asimismo, el tercero no autorizado puede utilizar mecanismos inadecuados para la gestión del manejo y disposición de los residuos sólidos peligrosos, sin contar con requisitos como (i) un procedimiento de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, (ii) medios de transporte idóneos o aptos y con medidas de contingencias (extintores, kit anti derrames, procedimientos y otros),

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Competencia Menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente: "PLAZO DE ENTREGA

El relleno sanitario utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos no peligrosos a fin de reducirla al menor volumen posible y cubrirla con una capa de tierra al final de cada día o en períodos menores si fuera necesario. Sin embargo, dichos principios de ingeniería son destinados únicamente para el tratamiento de residuos no peligrosos.

- (iii) personal calificado o entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte y (iv) autorización para realizar la disposición final en un relleno de seguridad.
- 59. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta san Juan de Lurigancho deben ser dispuestos hacia un relleno de seguridad³⁵ que permita su confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinde un tratamiento adecuado, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
- 60. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa. Del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 61. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS, en un plazo determinado.
- 63. Dicho razonamiento se justifica en que, en la referida norma, se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previa a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección de los impactos previstos para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 64. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado³⁶ previamente, el administrado no ha

2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.

Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=rrGMx_DpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&g=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false

Fraume R. Néstor Julio

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

^{7.1} La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

| Conducta | Medida Correctiva | | | |
|--|---|---|---|--|
| infractora | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento | |
| El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Lurigancho a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en Adelante, EPS-RS) autorizada, toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos mediante un tercero no identificado, incumpliendo lo establecido en el RLGRS. | Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Juan de Lurigancho en un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ³⁷ , (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente. | En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos. b) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. c) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal. | |

66. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la

(...)

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Lev.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

^{7.2} La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo № 1278 "ANEXO DEFINICIONES

disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta San Juan de Lurigancho hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.

- 67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014 del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para el traslado de los residuos sólidos peligrosos, además se tomará en consideración que el administrado detalló en el Acta de Supervisión que la disposición de los residuos sólidos peligrosos se realizaba cada 20 días.
- 68. En este sentido, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que el administrado cumpla con la medida correctiva y realice las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
- 69. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

- 70. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP de la Planta San Juan de Lurigancho.
- 71. Al respecto, cabe indicar que la falta de presentación de los informes de monitoreo no permite al OEFA, tener conocimiento respecto de los resultados obtenidos en los mismos incumpliendo con el objeto de su realización..
- 72. Los monitoreos ambientales se realizan con el fin de verificar la presencia y el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo. Los monitoreos forman parte de las evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes, los efectos de

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

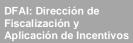
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(…)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, <u>el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.</u>

Consultado 3 de setiembre del 2018 y disponible en:

Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17



los mismos sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire) y adoptar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.

- 73. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos- la cual posteriormente es presentada ante la Autoridad Administrativa- es útil para un periodo determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la presentación del informe de monitoreo ambiental no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus efluentes o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental y la normativa vigente.
- 74. Por otro lado, la falta de presentación del informe de monitoreo ambiental no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
- 75. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra en el Expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente que se deba restaurar, rehabilitar, reparar o, al menos, mitigar; no corresponde dictar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Farema E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 776-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a **Farema E.I.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.-</u> Apercibir a Farema E.I.R.L., que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 4°.</u> - Informar a Farema E.I.R.L., que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 5°.</u> - Informar a **Farema E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **Farema E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

<u>Artículo 7°.</u>- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Farema E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

RMB/AAT/idc

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.2} La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04701070"

